

Locumba, 18 NOV 2019

VISTO:

La Papeleta de infracción N° 000430, impuesta el día 26 de octubre del 2019, Oficio N° 189-2019-XIV-MACREPOL-TAC/RECPOTAC-DIVOPUS/CRL, recepcionado con fecha 28 de octubre del 2019, Informe N° 347-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 07 de noviembre del 2019, Informe N° 348-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 07 de noviembre del 2019, Informe N° 193-2019-MARMM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 15 de noviembre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° núm. 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...)d) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, asimismo, la Ley N° 27181 en su artículo 23° establece que el Reglamento Nacional de Tránsito "Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y el correspondiente registro nacional de sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias".

Que, el artículo 329° de la acotada norma, señala que el procedimiento sancionador al conductor se inicia de las siguientes maneras: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (...)". El artículo 324° del citado reglamento agrega que "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan".

Que, Mediante Oficio N° 189-2019-XIV-MACREPOL-TAC/RECPOTAC-DIVOPUS/CRL, recepcionado con fecha 28.10.2019, el SS PNP JESUS RONDON ERASMO, COMISARIO (e) DE LA COMISARIA DE LOCUMBA, remite a la Municipalidad Provincial, la Papeleta de Infracción N° 000430, impuesta el día 26 de octubre del 2019, al Sr. LEONIDAS VALENTIN CALDERON CHECALLA, con DNI N° 40279998, domicilio en Calle Nueva S/N - Ilabaya - Jorge Basadre, conductor del vehículo de placa N° B6F-765, por infracción con código M-16, siendo la conducta detectada "Circular en sentido contrario al tránsito autorizado", hecho ocurrido en Calle Zela, referencia Paradero Colectivos, tal como lo indica la papeleta.

Que, con fecha 04 de noviembre del 2019, el administrado Sr. LEONIDAS VALENTIN CALDERON CHECALLA, requiere a la municipalidad, la nulidad de la papeleta de infracción N° 000430 de fecha 26 de octubre del 2019; 1) (...), en circunstancias que se trasladaba por la Calle Zela (paradero de colectivos), le interviene un patrullero policial de la Jurisdicción de la Provincia de Jorge Basadre Grohoman, y se le impone una papeleta por presuntamente infringir el Reglamento de Tránsito con código M-16 "Conducir en sentido contrario al tránsito autorizado"; 2) el efectivo policial, le solicita los documentos del vehículo, por lo que procede entregarlos, sin embargo el efectivo policial se retira del lugar de los hechos a unos metros más allá, sin que pudiera observar el acto, con el fin de imponerme la papeleta sin motivo alguno, ya que el administrado considera que no ha infringido alguna norma de tránsito; debido que en la calle que venía transitando no tiene señalización alguna para poder visualizar la ruta correcta; 3) que dicha papeleta ha sido impuesta ilegalmente, y el único efectivo encargado de ejercer esa función es un efectivo asignado al tránsito, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC; 4) además señala que como datos adicionales en la papeleta, indica que la intervención ha sido en un "Operativo Policial", sin embargo este dato es falso, ya que en ningún momento presencio un operativo policial, mas solo había un patrullero de la comisaria del sector, además se tiene conocimiento que para que haya un operativo policial debe estar autorizado por el fiscal provincial y a cargo de un comandante con más de 5 efectivos policiales y tienen que ser vertidos en la papeleta, teniendo que en cuenta que se advierte fehacientemente un abuso de autoridad, por lo que se debe investigar este hecho; 5) que el efectivo policial en mención, ha incurrido en lo





RESOLUCION DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE

N° 118 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

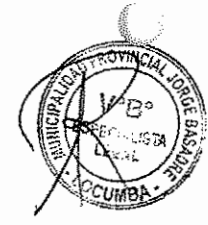


establecido en el art. 376° el código penal peruano - abuso de autoridad: el funcionamiento: "El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años"; Por lo que el administrado considera que es un acto violatorio contra sus derechos personales y de libre tránsito.

Que, a través del Informe N° 348-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 07.11.2019, el Inspector de Transportes informa que la papeleta impuesta, al estar dentro del plazo determinado para hacer uno de las acciones que la ley le confiere, además que el administrado adjunta, claramente las señales de pavimento, indicando la dirección, sino que se quiere hacer ver que el mencionado infractor es un angelito que no ha cometido ninguna infracción, cosa que es contradictorio a lo que el mismo indica, además que el artículo 04 del D.S. N° 029-2009-MTC, NO EXISTE, asimismo que ya se pronunció sobre la sanción impuesta al administrado; efectivamente con Informe N° 347-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 07 de noviembre del 2019, Concluye: La papeleta impuesta al transgresor se encuentra fehacientemente comprobado la comisión de la infracción al tránsito, conteniendo las particularidades para ser sancionado, debiéndose asignar la sanción que corresponde, por ser considerada Muy Grave.

Que, respecto al trámite del procedimiento sancionador, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 336° prescribe "1.1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: (...). 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción."

Que, el administrado al haber presentado su descargo dentro del plazo establecido por la normatividad se analiza lo siguiente: 1) Que, es preciso indicar que mediante Ordenanza Municipal N° 001-2012-A/MPJB de fecha 22 de febrero del 2012, la mencionada calle es de circulación de un solo sentido, además de estar demarcada la señalización en el pavimento, por lo que el mismo administrado lo demuestra con una fotografía que adjunta en su descargo y su mismo reconociendo al mencionarlo en su descargo dice : "(...), en circunstancias en que me trasladaba por la Calle Zela (paradero de colectivos), con la camioneta de marca Toyota de la placa de rodaje N° B6F-465, con año de fabricación 2008, (...); 2) el administrado hace entender que se le intervino de forma abusiva debido que el efectivo policial que lo intervino se retiró unos metros más allá del vehículo para imponerle la papeleta, además que no es verdad que no exista la señalización indicando el sentido de circulación de tránsito, siendo falso lo señalado por el administrado ya que la señalización esta visiblemente en el pavimento, tal como lo presenta en su fotografía; 3) la papeleta se le impuso considerando el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta tal como lo prescribe el Artículo 327 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por otro lado el artículo 4 del D.S. N° 029-2009-MTC, que presenta en su descargo, **NO EXISTE**; 4) sobre este punto el administrado considera que la intervención ha sido falsa, pero sin embargo se observa que el infractor firmo la papeleta y no consigno sus observaciones de aquella intervención, debido que el administrado aduce que tiene conocimiento que los operativos son autorizados por el fiscal provincial que están a cargo de un comandante, con cinco (05) efectivos policiales y tienen que ser de tránsito, Que, conforme a la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito tiene como finalidad fundamental prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, asimismo dentro de sus funciones está la de "Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor ...", asimismo es Competencias de la Policía Nacional del Perú (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito, es preciso señalar dentro de sus funciones del efectivo policial esta dar cumplimiento a las normas del Reglamento Nacional de Tránsito, como aplicar las medidas preventivas del reglamento; 5) el administrado puede hacer valer sus derechos que crea conveniente en las instancias correspondientes, debido que la MPJB únicamente está facultado resolver infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito tal como lo determina el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.



Que, considerando el principio de legalidad y el debido procedimiento, se realizó la revisión y análisis del expediente en cuestión, estableciendo lo siguiente: Se observa que el descargo presentado por el administrado no está nutrido de fundamentos valederos y objetivos que desvirtúan la infracción al tránsito impuesta primigeniamente, al momento de ser intervenido por el efectivo policial asignado al control del tránsito, el administrado estuvo trasladándose por la Calle Zela (PARADERO DE COLECTIVOS), en tal sentido y en virtud al principio de razonabilidad contenido en el título preliminar de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.4 y el artículo 336° numeral 2.5 inciso 2 del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual indica que "Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

**RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE**

N° 48 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada", motivo por el cual se procede a realizar la reorientación del procedimiento administrativo sancionado, adecuando la infracción al tránsito impuesta primigenia de código M-16 por la infracción al tránsito de código G-40 que corresponde por "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia."

Asimismo en el artículo 38° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, indicando que "Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.(...)", como también en el artículo 134° indica, que en una calzada señalizada, los vehículos deben circular únicamente en el sentido que se les indica, del mismo modo en el artículo 82° señala, que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias al tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía, asignados al control del tránsito, gozando derechos establecidos en el reglamento, como asumiendo responsabilidades por su incumplimiento.

Que, mediante Informe N° 193-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, la Abog. Mirian Agueda Rojas Mamani Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, recomienda declarar improcedente el pedido de nulidad de la papeleta de infracción N° 000430 de fecha 26 de octubre del 2019, presentado por el Sr. LEONIDAS VALENTIN CALDERON CHECALLA, y reorientar el Procedimiento Administrativo Sancionador, adecuando la infracción al tránsito impuesta primigenia de código M-16 por el código G-40.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181-Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-213-AMPJB, y contado con el visto bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000430 de fecha 26 de octubre del 2019, presentada por el Sr. LEONIDAS VALENTIN CALDERON CHECALLA identificado con DNI N° 40279998, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

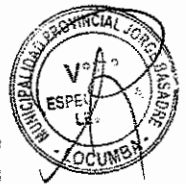
ARTÍCULO SEGUNDO.- REORIENTAR el Procedimiento Administrativo Sancionador, adecuando la infracción al tránsito impuesta primigenia de código M-16 por el código G-40.

ARTÍCULO TERCERO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

ARTÍCULO QUINTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

DR. DANIEL GUSTAVO LOPEZ VALDEZ
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTE

C.c. archivo
interesado
EXPEDIENTE
G.D.T.I.
O.C.I.